

RESOLUCIÓN EXENTA N° 36

MAT: Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado "FAENA MINERA HORNITOS 20M", solicitado por el Sr. Enrique Alejandro Caces Martínez, en representación de la Compañía Minera e Inversiones Hornitos S.A.

Talca, 20 de abril del 2017

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La carta de fecha 08 de febrero de 2017, presentada por el Sr. Enrique Alejandro Caces Martínez, en representación de la Compañía Minera e Inversiones Hornitos S.A., mediante la cual se solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso a SEIA del proyecto denominado "FAENA MINERA HORNITOS 20M".
4. El Ordinario SEA N°99 de fecha 07 de marzo de 2017, por intermedio del cual el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule solicitó pronunciamiento sectorial respecto de los

antecedentes dispuestos en consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "FAENA MINERA HORNITOS 20M".

5. El Ordinario N°88, de fecha 28 de marzo de 2017, mediante el cual la Directora Regional de CONAF de la Región del Maule, solicita nuevos antecedentes en el ámbito de su competencia sectorial.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta citada en el punto 3 de los vistos, se solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso a SEIA del proyecto denominado "FAENA MINERA HORNITOS 20M", señalando como antecedentes que motivan la referida consulta, a los siguientes:

1.1. Que, el Proyecto consiste en la extracción y proceso de mineral de oro. Considera la extracción de arenas auríferas a un ritmo máximo de 225 ton/día de mineral, con una producción mensual de 4.950 ton/mes, con una vida útil de 364 meses, (30,3 años).

1.2. Que, el proyecto se encuentra emplazado en el sector delimitado por los Volcanes Hornitos, Cerro Azul y Laguna Invernada, Comuna de San Clemente, Provincia de Talca, Región del Maule, a una cota media de 1.330 m.s.n.m. y aproximadamente a 14 km., de la barrera del acceso al campamento Central Los Cipreses. Las coordenadas UTM de los vértices de la concesión de explotación Hornitos 20M 1/5 Son:

Vértices	Norte	Este
L1	6.045.900,00	337.800,00
L2	6.045.900,00	338.800,00
L3	6.045.450,00	338.800,00
L4	6.045.450,00	337.800,00

- 1.3. Que, Proyecto considera las siguientes obras y acciones:

- a) Construcción de camino de acceso

Comprende un trazado de 0,5 km por lomajes de cerros con pendientes suaves, no mayor a 6%, inicia su recorrido desde un costado del camino secundario en dirección noroeste hasta el punto de construcción del primer banco (cota 1.350 m.s.n.m.) y 0,1 km hasta el punto de construcción del segundo banco. En esta etapa se considera el uso de excavadora con balde y/o picotón. El camino será de 6,0 metros de ancho mínimo más un pretil de 1,0 metros de alto y 1,0 metros de base hacia el sector de flaqueza de cerro.

- b) Preparación de acceso a bancos

La Preparación de Bancos comprende 3 áreas de 200 a 250 mts² aproximadamente para el ingreso y maniobra de los equipos de carguío y transporte de mineral. En esta etapa se considera el uso de excavadora con balde y/o picotón y camiones tolva

- c) Proyección de bancos de producción

El primer Banco se encuentra en las coordenadas UTM norte: 6.045.900 metros y este: 338.400 metros, y cota: 1.350 m.s.n.m. El segundo Banco también irá por mineral y se encuentra en la coordenada UTM norte: 6.045.890 metros y este: 338.400 metros, y cota: 1.347 m.s.n.m. El tercer Banco también irá por mineral y se encuentra en la coordenada UTM norte: 6.045.880 metros y este: 338.400 metros, y cota: 1.344 m.s.n.m.

d) Botaderos

El proyecto no considera la producción de estéril, por lo que no se considera el manejo de botaderos, solo considera un área de manejo de acopio aproximada de 100 mts x 100 mts para el acopio del rechazo de la Planta de Procesamiento Gravitacional.

e) Separación y molienda mecánica

Posterior a la extracción del mineral se realizará el proceso de Separación Gravitacional y Molienda, esta actividad se ubicará dentro de las pertenencias de explotación Hornitos 20M 1/5. La coordenada UTM Huso 19S, Datum WGS94, del punto medio de ubicación de la Planta Gravitacional y Molienda es:

Vértices	Norte	Este
L1	6.045.600,00	338.650,00

f) Planta de lixiviación fundición

La Planta de Lixiviación y Fundición se ubicará en los alrededores del Campamento de la Faena Minera y dentro de la concesión de explotación Hornitos 7M 1/5 con el propósito de mantener bajo control los agentes químicos usados en el proceso de Lixiviación y obtención del metal de interés.

La actividad de Lixiviación por Cianuración se realiza en forma posterior a la clasificación y molienda, y constará de un estanque que cumplirá funciones de Acondicionador y se alimentará directamente de la pulpa obtenida como producto del proceso de la Planta de Separación, Molienda y Concentración, en el acondicionador se le agregará a esta pulpa el reactivo cianuro de sodio (NaCN) diluido al 20 %. La cantidad de cianuro aplicable es de 1 kg de cianuro por 1,5 ton de mineral contenido en la pulpa. El reactivo aplicado por sus propiedades eléctricas atrapa las partículas metálicas contenidas en la pulpa formando el enlace AuCN () o AgCN (-) produciéndose el proceso de lixiviación del mineral.

La solución lixiviada con el reactivo cianuro es posteriormente filtrada para separar la solución rica con contenido aurífero de la pulpa de solido sin contenido aurífero. La pulpa sin contenido aurífero o denominada ripios de la lixiviación es depositada en maxisacos que a la vez sirve de filtro, el agua de la pulpa y se retorna al proceso de lixiviación. Los sacos serán estoqueados en una cancha, la que tendrá una carpeta plástica para evitar filtraciones.

Posteriormente la solución rica en contenido aurífero es llevada a tanques EW (electrowinning) o piscinas que contienen placas metálicas, generalmente mallas de fierro con un polo de inducción donde se aplica corriente eléctrica.

La solución es tratada a una temperatura de entre 110° a 120° Celsius en el tanque EW permite una mayor disolución del enlace eléctrico de las partículas de oro de la solución y ser capturadas en el cátodo al ser aplicada la corriente eléctrica.

Una vez obtenido el cátodo se procede a un lavado de este dando como producto un precipitado de oro, el cual es filtrado, el material filtrado es llevado a un horno basculante y mediante el sistema de fundición a 1.170° Celsius se obtiene el oro fundido el cual es vertido en moldes para dar forma al producto final, que es la Barra de Oro.

La deposición del material estéril producido en el proceso de lixiviación y electroobtención debe ser manejado mediante acopio en maxisacos. Este acopio será dispuesto en una cancha acondicionada especialmente para evitar cualquier tipo de derrame (humedad de ripio 8%).

La coordenada UTM Huso 19S, Datum WGS94 del punto medio de ubicación de la Planta de Lixiviación y fundición es:

Vértices	Norte	Este
L1	6.043.050,00	339.150,00

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “*FAENA MINERA HORNITOS 20M*”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA:
 - 5.1. Literal i), que preceptúa que deberá someterse al SEIA los “*Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda*”. En específico, el subliteral i.1) que señala que “*Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes)*”.
 - 5.2. Literal p) que señala que la “*Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*”.
4. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados, consignados en el visto 4 de la presente Resolución es menester señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. “Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”. En el presente caso, el informe solicita a otro órgano de la Administración del Estado no tiene carácter vinculante.
5. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el proyecto “*FAENA MINERA HORNITOS 20M*”, **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
 - 5.1. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal i.1) del Artículo N°3 del D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, se puede señalar que de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el proyecto no cumple con el requisito antes descrito, toda vez que, como ya se ha señalado en el considerando N°1, el proyecto considera la extracción de arenas auríferas a un ritmo máximo de 225 ton/día de mineral, con una Producción Mensual de 4.950 ton/mes, cifra menor a la consignada en dicho literal.
 - 5.2. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, es necesario tener presente que el proyecto no se encuentra en un área

colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA, por lo que no cumpliría con las condiciones de ingreso establecidas en la citada normativa.

6. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que, el proyecto “*FAENA MINERA HORNITOS 20M*”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 08 de febrero de 2017, por el Sr. Enrique Alejandro Caces Martínez, en representación de la Compañía Minera e Inversiones Hornitos S.A., **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resuelvo anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEXTO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Enrique Alejandro Caces Martínez, en representación de la Compañía Minera e Inversiones Hornitos S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

SEPTIMO: Este Servicio incorporará todos los antecedentes de su consulta como parte del expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación del proyecto "FAENA MINERA HORNITOS 20M", presentado por el Sr. Enrique Alejandro Caces Martínez, en representación de la Compañía Minera e Inversiones Hornitos S.A.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



ENRIQUE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.

ONM /onm
Distribución

- Sr. Enrique Alejandro Caces Martínez, representante de la Compañía Minera e Inversiones Hornitos S.A.

C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Maule.